

2022-395

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1962

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de **OFERTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por la señora **LUZ MILA CORTÉS MONTOYA**, quien actúa en representación de **JUAN SEBASTIÁN RENDÓN CORTÉS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUISA FERNANDA ZULUAGA CANDAMIL**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aclarar la parte actora las pretensiones de la demanda, toda vez que presenta diligencia de oferta de alimentos, pero de lo manifestado en los hechos y los anexos aportados, se puede observar claramente que ante la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, se realizó audiencia de conciliación, en la cual se agotó el requisito de procedibilidad, el 10 de noviembre de 2011, conciliando las partes una regulación de visitas y la cuota alimentaria, comprometiéndose **JUAN SEBASTIÁN RENDÓN CORTÉS** a suministrar la suma de doscientos sesenta y ocho mil pesos (\$268.000.00) mensuales, estableciéndose en el numeral

tercero que “...La cuota se incrementa cada año, de acuerdo al aumento del Salario Mínimo Legal Vigente...” .

- Por lo anterior, en caso de que considere la parte actora que han variado las circunstancias, debe promover la modificación de la cuota alimentaria, ya sea en su valor o en la forma de pago, adecuando el poder otorgado. (Artículo 129, inciso 8 de la Ley de infancia y adolescencia).

- Debe la parte actora aportar la constancia de realización de la audiencia de conciliación, para agotar el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, sobre asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias y visitas.

- Debe aclararse el poder conferido, toda vez que se otorgó únicamente para adelantar proceso de oferta de alimentos, sin hacer mención sobre las visitas solicitadas en la demanda.

- Debe acreditar la parte actora, el envío a la demandada de la comunicación prevista en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que dispuso:

- **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** (Negrita y subraya fuera del original).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará

inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales. 2... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **OFERTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por la señora **LUZ MILA CORTÉS MONTOYA**, quien actúa en representación de **JUAN SEBASTIÁN RENDÓN CORTÉS**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUISA FERNANDA ZULUAGA CANDAMIL**, por lo expuesto.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería al **Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CARDONA**, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z